

# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 265/2017/2ª-V

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL DIECIOCHO
VISTOS para resolver los autos del juicio contencioso
administrativo número <b>265/2017/2</b> <sup>a</sup> -V, promovido por el C.
Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.
en contra de la autoridad demandada Director General de Control de
la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio
Ambiente del Estado de Veracruz; y:
·
RESULTANDOS:
I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la
Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso
Administrativo Sala Regional Zona Centro, en fecha dos de junio de
dos mil diecisiete, compareció el C. Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal:
Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.
por propio derecho, demandando la nulidad de: "A) Lo constituye el
oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017, de fecha 06 de abril de
2017, notificado en forma personal el día 11 de abril del mismo año"
II. Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, en
fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete se tuvo por
contestada la demanda de la autoridad demandada Director General
de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la
Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz
(fojas ochenta y nueve a noventa)
III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el
presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintisiete de
marzo de dos mil dieciocho, con apego a los artículos 320, 321, 322
y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión,

desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; se hizo

constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el

### CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Así también, la personalidad de la autoridad demandada Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, a través del nombramiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis agregado a fojas setenta y uno.-----

TERCERO. La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete signado por el Biólogo Rafael Amador Martínez Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente<sup>1</sup>, que en lo interesante se transcribe: "En relación a su oficio de fecha 16 de Febrero de 2017, por el cual solicita operar la prueba dinámica de verificación,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la foja 43



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 265/2017/2ª-V

encontramos que es una solicitud que ya realizó con anterioridad y a la cual se le dio respuesta de parte de esta autoridad mediante el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-203/2016 del cual usted promovió juicio 180/2016/IV contencioso administrativo У mediante oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2276/2016, del cual usted promovió el juicio contencioso administrativo número 582/2016/IV, ambos ante la sala regional zona centro con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que le informo que deberá estarse a lo que se le informó en dichos oficios y al fallo que en 

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aún cuando no las aleguen las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>2</sup> bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia"

Al respecto, merece puntualizársele a dicha autoridad, que no existe la aplicación supletoria invocada del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por otro lado, es incierto que se trate de la misma causa de pedir, en este juicio y el supracitado, sin que se surta en la especie ninguno de los casos enunciados en el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a saber: a) Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

<sup>2</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común. b) Cuando siendo actos diferentes las partes e involucrándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo, o se impugnen varias partes del mismo acto; o c) Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros ". Esto es así, porque el acto impugnado reseñado en el considerando tercero, es diverso al que se impugnó en el juicio 582/2016/II del índice del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro, toda vez que en este juicio se esta impugnando la respuesta que recayó a la petición del particular para conocer las características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, lo que ninguna relación guarda con lo impugnado en el Juicio Contencioso 582/2016, que fue la solicitud de autorización para implementar en el Centro de Verificación del actor la Prueba Dinámica en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015. Consecuentemente, no cobra vigencia la causal de improcedencia contenida en el numeral 289 fracción IX del Código de la materia, que a la letra reza: "Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 314 de éste Código", ni ninguna otra causal de improcedencia.-------

QUINTO. En su único concepto de impugnación el demandante aduce en esencia, que de la lectura del acto impugnado contenido en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, debe observar este Tribunal que la respuesta ahí contenida no tiene nada que ver con la solicitud que da origen al acto que se impugna, incumpliéndose así con los requisitos de fundamentación y motivación. Refiriendo, que no debe confundirse la respuesta emitida por la demandada a su petición de autorización para poder implementar en su Centro de Verificación la prueba dinámica en cumplimiento a las normas



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 265/2017/2ª-V

oficiales NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, con la solicitud que originó el acto que se impugna, violentándose lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8.1, 10 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A efecto de probar su dicho, adjuntó a su demanda, las probanzas siguientes:

- Copia Certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-N001 (fojas veintisiete a cuarenta y dos);
- Original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete y constancia de notificación(fojas cuarenta y tres)
- Original del escrito presentado en febrero de dos mil diecisiete, que contiene la petición del demandante de información para conocer cuáles son los elementos y características técnicas para la implementación de la prueba dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-N001, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas número NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015 (fojas cuarenta y cuatro).
- 4) Original del escrito presentado ante la demandada en el año dos mil dieciséis, por el que solicitó se le otorgara la autorización para poder implementar en su centro de verificación la prueba dinámica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015. (fojas cincuenta y seis a sesenta).

De una correcta valoración de las documentales privadas y públicas en términos de lo previsto por los numerales 50 fracción II, 66, 67, 69, 70, 104, 110 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Se arriba a la conclusión, que el acto administrativo combatido no se emitió con apego a los requisitos de

fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal, y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, los que se satisfacen cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa, ya que si bien la autoridad cumplió con el derecho de petición del gobernado al emitir una respuesta, los precitados requisitos se incumplieron, toda vez que debió emitirse una respuesta congruente a la solicitud del accionante consistente en las "características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular" en virtud de que cuenta con una concesión para centro de verificación vehicular, según "autorización condicionada de nuevo cesionario", visible de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno, en la que se estableció que "en fecha 15 de Octubre de 2012, le fueron cedidos los derechos de la concesión con folio no. 90 para ESTABLECER, EQUIPARAR Y OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA PRODUCIDAS POR VEHICULOS AUTOMOTORES DE USO PÚBLICO Y PARTICULARES DE JURISDICCIÓN ESTATAL". Pues no basta que se haya emitido el oficio que hoy se combate, porque al contestarle la autoridad "deberá estarse a lo que se le informó en dichos oficios y al fallo que en su momento emita dicho Tribunal", refiriéndose a los oficios SEDEMA/DGCCEA/PVVO-203/2016 y SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2276/2016, y a los juicios contenciosos administrativos números 180/2016/IV y 582/2016/IV, esto no es otra cosa, que un reenvío a otras respuestas que no guardan relación con la petición del accionante cuya respuesta se demanda por esta vía. Advirtiéndose, que no se encuentran en el sumario los oficios citados sino únicamente el segundo de ellos fue transcrito en la demanda del accionante que dio lugar al juicio contencioso administrativo número 582/2016, mismos que a pesar de lo aducido por la autoridad demandada en su contestación, no se encuentran vinculados con el acto impugnado, pues debe distinguirse entre solicitud de autorización y solicitud de información, aunado a ello al revisarse la



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 265/2017/2<sup>a</sup>-V

demanda del actor dentro del juicio contencioso número 582/2016/Il de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis -aportada por la demandada visible de fojas setenta y cuatro a ochenta y ocho- lo que se desprende de éste documento es la impugnación de un acto administrativo distinto al que hoy se combate.

Entendido lo anterior, es evidente que la autoridad demandada para solventar los requisitos de fundamentación y motivación, deberá dar respuesta a cada uno de los puntos cuestionados en el escrito petitorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y cuatro), que se hicieron consistir: "Me informe y notifique en forma oficial en un plazo no mayor a 5 días hábiles, cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-N001, así como todos y cada uno de los requisitos que se deben cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT -2015, así como también con lo dispuesto por el DECRETO POR EL QUE SE PUBLICAN DISPOSICIONES RELATIVOS AL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, publicado en la Gaceta Oficial del estado el pasado día 18 de julio del 2016.....2.- Asimismo solicito se autorice la venta a la (sic) suscrito de los hologramas para la verificación de prueba dinámica, en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas ya citadas y al Decreto publicado en la Gaceta del estado el pasado día 18 de julio del 2016...3.-... En razón de que los dinamómetros que se vienen utilizando en los estados de la República Mexicana que ya cuentan con el método de prueba dinámico en operación o bien en las que lo están implementando, no han sido calibrados dinámicamente ni auditados por Laboratorio, Aprobado y Acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y que la NOM-047-SEMARNAT-2014 en su numeral 8.16.2.2 expresamente establece que sin un resultado aprobatorio en su calibración dinámica, realizado por un laboratorio debidamente acreditado, entonces los dinamómetros NO PODRÁN ser utilizados para verificar las emisiones de los vehículos automotores, por lo que se solicita atentamente tanto a las entidades obligadas a mantener o instalar un PVVO, como a las Dependencias obligadas a la vigilancia en materia de instrumentos de verificación, que se ordene se suspendan las pruebas dinámicas en las cuales se estén utilizando dinamómetros que no puedan acreditar su Calibración dinámica (el subrayado es nuestro)...4.- ...solicito atentamente se autorice expresamente al Centro de Verificación del que hoy

soy titular pueda realizar la prueba que aplica a todo tipo de vehículos, máxime que NO EXISTE NORMA OFICIAL ALGUNA, LEY O REGLAMENTO, que impida que el Centro de Verificación del que soy titular pueda realizar la prueba de verificación a todo tipo de vehículos, ya que de lo contrario esta autoridad estaría VIOLANDO MIS DERECHOS HUMANOS DEL LIBRE TRABAJO consagrado en el artículo 5to Constitucional que ordena....5.-Resulta claro destacar que llevamos un mes con 14 días del 2017 sin que se nos permita a los Centros de Verificación trabajar por que no se nos han vendido hologramas para la verificación vehicular, los que se traduce en la violación al DERECHO HUMANO DEL LIBRE TRABAJO". De lo que se colige, que no solamente se solicitó información en para conocer las características y elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular como aparece en el encabezado del escrito petitorio, sino que se encuentran otras peticiones, como la autorización de venta de hologramas para la verificación de la prueba dinámica, la suspensión de las pruebas dinámicas, que su centro de verificación pueda realizar la prueba que aplica a todos los vehículos, además solicita que no se le impida trabajar. Puntos petitorios que deberá responder motivadamente la autoridad demandada con base en la normatividad aplicable al caso concreto; y tomando en consideración tanto la contestación de demanda, como el escrito de alegatos en los que manifestó la demandada que es autoridad incompetente para resolver las cuestiones planteadas, tal circunstancia debe exponerse en su respuesta, sustentando su decisión de manera que no le quepa duda del ámbito de su competencia, más no puede excusarse con el reenvío a los oficios ya mencionados. Criterio que se identifica con el contenido en la siguiente tesis<sup>3</sup>:

> "DERECHO DE PETICIÓN. AUN CUANDO LA AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE LA SOLICITUD ARGUMENTE CARECER DE **COMPETENCIA PARA** DAR LA **RESPUESTA** CORRESPONDIENTE, ÉSTA DEBE FUNDAR SU ACTUACIÓN QUE EL GOBERNADO **COMPRUEBE** CIRCUNSTANCIA, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA INDIVIDUAL Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El derecho de petición consiste en que a toda solicitud de un gobernado corresponde la obligación de la autoridad a quien se dirige, o en su caso, de aquella a la que se le haya turnado, de dar una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro: 171794. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.536 A. Página: 1617.



# JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 265/2017/2<sup>a</sup>-V

fundada y motivada, además de notificarla a aquél. Por otra parte, la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera Consecuentemente, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el derecho de petición y el principio de seguridad jurídica tutelados, respectivamente, por los artículos 8o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así el gobernado se encuentre en posibilidad de comprobar si aquella autoridad carece o no de las facultades necesarias para proporcionar la información solicitada".

Por las razones anotadas, se declara la Nulidad del acto administrativo combatido consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, con apoyo en el numeral 16 de la Constitución Federal y artículos 7 fracción II, 16 y 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Criterio que se robustece con la tesis aislada<sup>4</sup> en materia administrativa siguiente:

"CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. SU EXCLUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. Si con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre de mil novecientos noventa y seis, se excluye a determinados Centros de Verificación Vehicular, aun cuando tengan todos los documentos en orden, pues se establece que tal servicio podrá prestarse únicamente en los Verificentros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, y que la revalidación de la respectiva autorización deberá apegarse al citado programa, debe estimarse que con ello se pretende excluir a los particulares dueños de los Centros de Verificación Vehicular de la prestación del servicio, para el que previamente fueron autorizados, sin fundar ni motivar por escrito la causa legal para adoptar tal determinación, y con ello se vulneran sus garantías de legalidad y libertad de trabajo consagradas por nuestra Carta Fundamental, por lo que debe concedérsele a tales dueños que lo solicitan, el amparo y protección de la Justicia Federal".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Registro: 199045. Época: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.203 A. Página: 223.

### RESUELVE:

**El accionante** Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

probó su acción, y la autoridad demandada Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz no justificó la legalidad del acto administrativo combatido, en consecuencia:

- II. Se declara la **NULIDAD** del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1319/2017 de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, con apoyo en el numeral 16 de la Constitución Federal, y artículos 7 fracción II, 16 y 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.-----
- **III.** Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.------
- IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----